



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00231-00
Demandante NATALIA SOFIA REYES SOLANO
Demandado OSCAR ARLEY CASTRO CRISTANCHO

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **NATALIA SOFIA REYES SOLANO** contra **OSCAR ARLEY CASTRO CRISTANCHO**, propietario del establecimiento de comercio MEGAFRUVÉR DEL CAMPO.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer a la abogada **ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHÓRQUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 y porta la T.P. No. 366.804 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de **NATALIA SOFIA REYES SOLANO**, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **NATALIA SOFIA REYES SOLANO** pretende obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo, que el mismo terminó con justa causa imputable al empleador, que se reconozca y se pague la reliquidación salarial junto con el auxilio de transporte, al pago de seguridad social y una indemnización por despido sin justa causa, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Sabana de Torres, el cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la ley 2213 de 2022 encontrando lo siguiente:

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba declaración de los señores **OSCAR STIVEN GÓMEZ ORTEGA** y **JAIR ANDRÉS REYES SOLANO**.

No obstante, lo anterior, dicha solicitud no cumple los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, dado que no se indicó el correo electrónico en la que estos podrán ser contactados, siendo este además un requisito señalado dentro del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado permanente por medio de la Ley 2213 de 2022.

¹ Folio 02 el numeral 03 del expediente digital

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022**

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 14 de octubre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por NATALIA SOFIA REYES SOLANO contra OSCAR ARLEY CASTRO CRISTANCHO, propietario del establecimiento de comercio MEGAFRUVÉR DEL CAMPO, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.098.814.116 y porta la T.P. No. 366.804 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de NATALIA SOFIA REYES SOLANO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 002 de 13 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b7c069790dc4d7dedcb8fb6612c96accfffd6775379906eb20ef6abc65dea**

Documento generado en 12/01/2023 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>